



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Y Otros Demandados..., Jordy Alvarez Vieira	30/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	27/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Luisa Bonilla Barros	Y Otros Demandados..., Alberto Aragon Martinez	27/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Estrada Gonzalez	Jeison Torres	30/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Andres Alonso Bohorquez Ramirez	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Proyectarco Sa	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Mary Luz Ochoa Florez, Ramon Alberto Arevalo Ochoa	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Concepcion Leon De Porras	Luis Orlando Gil Cala, Edelmira Gil Cala	31/08/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marguith Dominguez Contreras	31/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marguith Dominguez Contreras	31/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Marta Luz Orozco Arango	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Gonzalo Lopez Rodriguez	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Olivos	Myriam Rosa Montenegro Urbia	27/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Regines	Comunicacin Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)	30/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Venecia Del Prado	Francisco Vera Dieppa	30/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Enrique Quiceno Guarín	Intervalos Viajes Y Turismo S A S	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jeison Salcedo Chavez	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giovanny Arley Alzate	Teofilo Segundo Ortega Martinez	30/08/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heddy Johana Cueto Catalan	Tibysay Escorcía Maldonado	31/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado Mayo 04 De 2021, Mediante El Cual Este Despacho Ordenó Rechazar La Demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía Interpuesta Por Heddy Johana Cueto Catalán, Contra Tibysay Escorcía Maldonado

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Roberto Eliecer Chiquillo Pertuz	31/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Calendado Febrero 22 De 2021, Reconoce Personería Y Téngase Como Notificados Por Conducta Concluyente A Los Señores Roberto Eliecer Chiquillo Pertuz Y Guillermo Leon Quinchia Garcia
08001418902120210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Guillermo Maichel Garcia	Sin Otro Demandado., Kelly Ospino Tovar	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odilon Enrique Orozco Molina	Evelyn Maria Carreño Osuna	27/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	2H Constructores S.A.S	31/08/2021	Auto Ordena - Suspender El Trámite Del Presente Proceso Ejecutivo En Contra De La Demandada 2Hconstructores S.A.S, A Partir Del Inicio Del Proceso De Reorganización Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Richard Smith Campo Paez	31/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhan Ronald Martinez Colon	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Winston Enrique Candanoza Stand	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190065300	Verbales De Menor Cuantía	Marbel Luz Gomez Ruiz	Oscar Del Rio Cardona	30/08/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210063000	Verbales De Minima Cuantía	Grupo Arenas	World Express Mensajería Y Carga Sas	31/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120190064800	Verbales De Minima Cuantía	Olimpo Inmobiliaria	Pedro Jose Marchan Perez	30/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e8710619-c768-4ac4-a173-76404d78e7de



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00607-00
Demandante: EDIFICIO REGINE`S.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO UNIÓN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00607-00
Demandante: EDIFICIO REGINE`S.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO REGINE`S**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETENTA PESOS (\$3.770.070)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los toques de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$4.153.504.00)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
 - d) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LETICIA M. GUIJARRO DAZA, actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00599-00

Demandante: EDIFICIO LOS OLIVOS.

Demandado: MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040- 50817. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAÚ, CAJA SOCIAL, FALABELLA, DAVIVIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
- 3. Decrétese** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA, en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el Distrito de Barranquilla, donde se encuentra embargado el inmueble con folio de matrícula No. 040-50817. Ref. catastral No. 010103390036904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

oou
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00599-00

Demandante: EDIFICIO LOS OLIVOS.

Demandado: MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO LOS OLIVOS**, contra **MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.332.586)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración de los meses de diciembre de 2012 y de febrero a julio de 2021.
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00623-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES.
Demandado: GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040- 28034. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00623-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES.
Demandado: GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO LOS FUNDADORES**, contra **GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.231.750)**, por concepto de expensas ordinarias de administración de los meses de junio de 2018 a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021.
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LIZETH MARÍA MONTES LLANOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00627-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG.

Demandado: MARTA LUZ OROZCO ARANGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

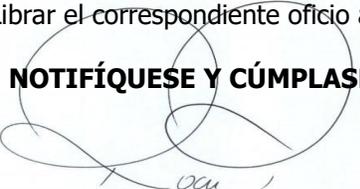
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARTA LUZ OROZCO ARANGO**, como pensionada de COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada, **MARTA LUZ OROZCO ARANGO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00627-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG.

Demandado: MARTA LUZ OROZCO ARANGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG**, contra **MARTA LUZ OROZCO ARANGO**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROS CIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.558.416)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 270721.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d) **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.312.273)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 273550.
 - e) Más los intereses corrientes causados desde el 04 de junio de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - f) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00340-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 28 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

La señora MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS, fue notificado al correo electrónico margith273@gmail.com, enviado el día 09 de junio de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 15 de junio de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 28 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.400.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00340-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS distinguido MARCA: RENAULT, tipo automóvil, línea Logan, modelo 2007, color rojo Almagro, No. de serie 9FBLSRAGB7M103763. No. de motor A710UC83185 No. de chasis 9FBLSRAGB7M103763, placas QHM460, matriculado en Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS distinguido MARCA: SIGMA, TIPO MOTOCARRO, LÍNEA SG150-ZH, MODELO 2012, COLOR ROJO, No. DE SERIE LXSHCKLY8C3000024. No. DE MOTOR SG162FMJ2C1000092 No. DE CHASIS LXSHCKLY8C3000024, PLACAS 352ABK, matriculado de tránsito y transportes de Magangué. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS, dentro del proceso con radicado No. 08001418900320200044200 que cursa en el el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 4. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS, dentro del proceso con radicado No. 08001418901920210006300 que cursa en el el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS, dentro del proceso con radicado No. 70418408900120180018500 que cursa en el el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmito (Sucre). Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900485-00
Demandante: CONCEPCION LEON DE PORRAS C.C.No.28.423.689
Demandado: LUIS ORLANDO GIL CALA C.C.No.8.534.586
EDELMIRA GIL CALA C.C.No.32.719.163

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal del demandado **LUIS ORLANDO GIL CALA C.C.No.8.534.586** guía envió No. BAQ 036854700 expedida por la empresa Mensajería TEMPO EXPRESS, la cual NO se pudo entregar, "la dirección no existe"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LUIS ORLANDO GIL CALA C.C. No.8.534.586** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00603-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda de la referencia, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", con base en lo siguiente:

Al momento de exponer sus pretensiones, solicita el actor solicita se libre mandamiento de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8 y en contra de Mary Luz Ochoa Flórez con C.C 27041818, Ramon Alberto Arévalo Ochoa, por las siguientes sumas de dinero, así:

"PRIMERA: Para la obligación No 4472725:

- *Por concepto de capital la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M: CTE (\$ 4.516.608)*

SEGUNDA: Para la obligación No 4472725:

- *Por concepto de intereses a partir del día inmediatamente siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, a partir del 05 DE JULIO DE 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, respecto del capital insoluto de: TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M: CTE (\$4.516.608)"*

En ese sentido, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte demandante, aclare al Despacho acerca de sus pretensiones, ya que dichos valores no coinciden.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-636-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4

DEMANDADO: PROYECTARCO S.A. Nit No 82020555

JAIRO HERNAN HERNANDEZ LAMADRID C.C.NO. 72.250.729

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **PROYECTARCO S.A. Nit No 82020555 Y JAIRO HERNAN HERNANDEZ LAMADRID C.C.NO. 72.250.729** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO PUPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFIANZA Y BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$34.698.788. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del porcentaje de la bien inmueble propiedad del demandado **JAIRO HERNAN HERNANDEZ LAMADRID C.C.NO. 72.250.729**, No 040-397170, propiedad del demandado, ubicado en la dirección calle 105 No 50-58 apto 702 torre C, en la ciudad de barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-636-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PROYECTARCO S.A.
JAIRO HERNAN HERNANDEZ LAMADRID

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra: **PROYECTARCO S.A. Y JAIRO HERNAN HERNANDEZ LAMADRID**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré:
 - a. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$22.678.947).**
 - b. Más los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde el 23 de junio de 2020 al 20 de julio de 2021 fecha que se declaró plazo vencido. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 21 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE para actuar dentro del presente proceso en representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00621-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, que la parte ejecutante solicita en las pretensiones de la demanda numeral 1 leteral a) la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$3.504.924) por concepto de intereses no pagaderos en pagaré No.4740107758; por lo que revisada la demanda se evidencia en los hechos de la demanda numeral 6 que manifiestan que la obligación es exigible por la totalidad del pagaré No.4740107758, así como en el acápite de la cuantía manifiesta que esta es por valor de \$32.934.202. Por lo que para esta judicial no hay claridad con lo pretendido.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00656-00
Demandante: FENACO DEL VALLE
Demandado: JEISON DAVID TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 23 enero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 23 de enero (ver página 43 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

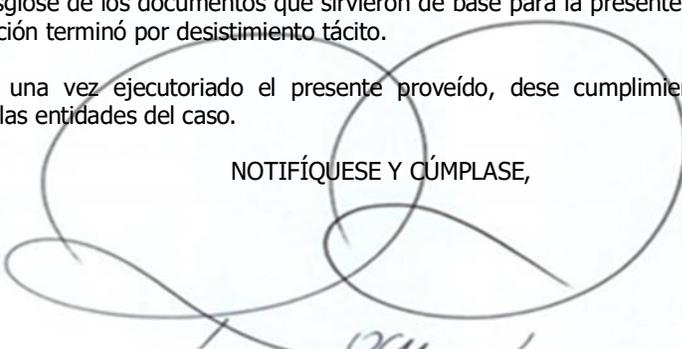
En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: denp



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00596-00

Demandante: ANA LUISA BONILLA BARROS.

Demandado: ALBERTO ENRIQUE ARAGON MARTINEZ, LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO y KELLY JOHANNA PEÑALOZA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALBERTO ENRIQUE ARAGON MARTINEZ**, en calidad de empleado de CAJACOPI. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO**, en calidad de empleada de COMERCIALIZA S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **KELLY JOHANNA PEÑALOZA CANTILLO**, en calidad de empleada de MASSER. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00596-00

Demandante: ANA LUISA BONILLA BARROS.

Demandado: ALBERTO ENRIQUE ARAGON MARTINEZ, LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO y KELLY JOHANNA PEÑALOZA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En el caso bajo estudio, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Ahora bien, establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que:

"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Por lo que, una vez revisado el expediente, denota el Juez que en la presente demanda la apoderada de la parte demandante en las pretensiones solicita el pago de la suma DE UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.595.863) por concepto de servicios públicos domiciliarios descritos en el numeral cuarto.

Revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago con relación al valor antes descrito.

Con respecto al resto de la solicitud se observa que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANA LUISA BONILLA BARROS**, contra **ALBERTO ENRIQUE ARAGON MARTINEZ, LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO y KELLY JOHANNA PEÑALOZA CANTILLO** por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.797.000)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de septiembre a octubre de 2020.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.**

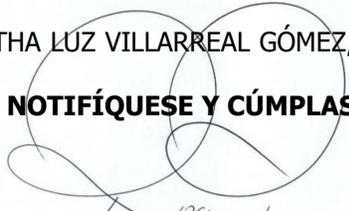
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- c) **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908,526)** por concepto de clausula penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
- d) NO LIBRAR mandamiento de pago en favor por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARTHA LUZ VILLARREAL GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00575-00

Demandante: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

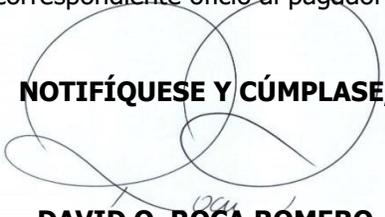
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la sociedad demandada ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: CITIBANK, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA BANCO W Y BANCO PROCREDIT. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00575-00

Demandante: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

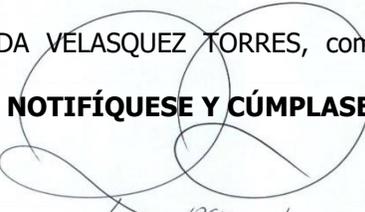
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, contra **ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$14.417.742)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 0073.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. AIDA VELASQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00611-00

Demandante: MARTIN AQUILES GARCIA LOBO.

Demandado: JORDY ALVAREZ VIEIRA, MARIA ELENA VIEIRA LEYVA y TATIANA BARRETO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JORDY ALVAREZ VIEIRA**, en calidad de empleado de COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORDY ALVAREZ VIEIRA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en la cuenta de ahorros No. 08172577491 de Bancolombia. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$1.500.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00611-00

Demandante: MARTIN AQUILES GARCIA LOBO.

Demandado: JORDY ALVAREZ VIEIRA, MARIA ELENA VIEIRA LEYVA y TATIANA BARRETO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARTIN AQUILES GARCIA LOBO**, contra **JORDY ALVAREZ VIEIRA, MARIA ELENA VIEIRA LEYVA y TATIANA BARRETO SUAREZ**, por las sumas de:
 - a) **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 24 de marzo a 24 de abril de 2021.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$147.485)**, por concepto de Factura de la TRIPLE A, del periodo comprendido entre 04 de enero de 2021 a 05 de abril de 2021.
 - d) **DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.240)**, por concepto de Factura de Gases del Caribe, del periodo comprendido entre 28 de enero de 2021 a 06 de marzo de 2021.
 - e) **CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$130.120)**, por concepto de Factura de AIR-E, del periodo comprendido entre 03 de febrero de 2021 a 05 de abril de 2021.
 - f) Más los intereses moratorios por las facturas, desde que estos se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. MARTIN GARCIA LOBO, en calidad de demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212019-00648-00

Demandante: COSTA DEL SOL INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900.872.102-9

Demandado: PEDRO JOSE MARCHAN PEREZ CC. 912.965

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 15 enero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 23 de enero (ver página 29 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: denp



Rad: 08-001-41-89-021-2021-00630-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: LIBERTAD WORLD EXPRESS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **GRUPO ARENAS S.A.**, en contra de **LIBERTAD WORLD EXPRESS**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212019-00653-00

Demandante: MABEL LUZ GOMEZ RUIZ

Demandado: NATALY MARGARITA DEL RIO MARIN, OMAR MANTILLA MOZO Y OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **NATALY MARGARITA DEL RIO MARIN y OMAR MANTILLA MOZO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación en la nueva dirección de los demandados **NATALY MARGARITA DEL RIO MARIN y OMAR MANTILLA MOZO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

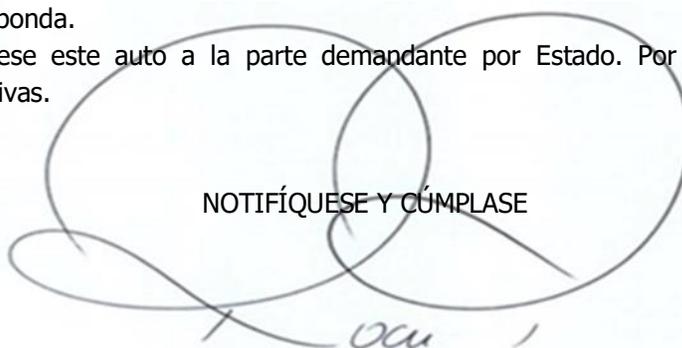
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **NATALY MARGARITA DEL RIO MARIN y OMAR MANTILLA MOZO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00615-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**, en calidad de empleado de PANIFICADORA DEL LITORAL S.A. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00615-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S**, contra **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NIEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.759.934)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 47422-01.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00619-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHAN RONALD MARTINEZ COLON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

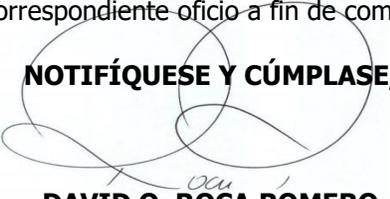
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JHAN RONALD MARTINEZ COLON**, en calidad de empleado de FORTOX S.A. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JHAN RONALD MARTINEZ COLON**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00619-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHAN RONALD MARTINEZ COLON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S**, contra **JHAN RONALD MARTINEZ COLON**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.475.524)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 13729-20.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-499-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: RICHARD SMITH CAMPO PAEZ C.C No. 1.045.679.103
CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO C.C.No.1.045.737.744

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se recibe memorial aclarando la medida cautelar y aportan nuevo poder para actuar. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta al requerimiento hecho por esta agencia judicial en auto de fecha 19 de julio del año en curso, presentan aclaración con respecto a la solicitud de medidas cautelares en debida forma; así mismo se recibe nuevo poder para actuar, por lo que se revocará poder al doctor LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, y se le reconocerá personería a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. TENGASE** por revocado el poder al doctor LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. TENGASE** como nueva apoderada judicial a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.
- 3. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: **RICHARD SMITH CAMPO PAEZ C.C No. 1.045.679.103 y CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO C.C.No.1.045.737.744** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO SUDAMERI. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.276.483**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciban los demandados **RICHARD SMITH CAMPO PAEZ C.C No. 1.045.679.103 y CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO C.C.No.1.045.737.744**, en calidad de empleados de CASA SERVICE SAS. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00633-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: 2H COSTRUCTORES S.A.S y HECTOR HURTADO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver los escritos que el representante legal con funciones de promotor de la sociedad demandada 2H COSTRUCTORES S.A.S presentó en fecha 22/06/2021 y 07/07/2021 comunicando al juzgado que la Superintendencia de Sociedades, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada 2H COSTRUCTORES S.A.S; así mismo escrito que el demandante presentó en fecha 09/08/2021 comunicando su intención de continuar el proceso en contra el deudor solidario HECTOR HURTADO RUIZ. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el representante legal con funciones de promotor de la sociedad demandada 2H COSTRUCTORES S.A.S, presento en la secretaría del Juzgado memoriales de fecha 22/06/2021 y 07/07/2021, informando al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto mediante auto No. 630-000374 del 02 de junio de 2021, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, en contra de la sociedad demandada en este proceso.

Junto con el escrito de solicitud de remisión del expediente, se allegó copia del aviso que SuperSociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial de efectuada mediante auto No. 630-000374 del 02 de junio de 2021.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se les ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem:

"a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Así las cosas, como quiera que la sociedad 2H COSTRUCTORES S.A.S fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, con posterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión de copia del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.

Se aclara que esta decisión solo cubre a la entidad intervenida, por lo que se proseguirá la actuación en contra del demandado HECTOR HURTADO RUIZ, como quiera que la parte demandante en escrito presentado en secretaria en fecha 09/08/2021 comunico su intención de proseguir la ejecución en contra de este demandado.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que rehaga el trámite notificadorio del demandado HECTOR HURTADO RUIZ, lo anterior teniendo en cuenta que revisado los memoriales presentado de fecha 10/06/2021 y 09/07/2021, en donde se permite allegar la constancia pertinente a la remisión al extremo demandado de la "notificación personal por aviso" (artículo 8 decreto 806 de 2020) y la notificación por aviso (artículo 292 del C.G. del P), se constata que las mismas no están ceñidas ni a lo estipulado en el código general del proceso, ni al decreto 806 de 2020.

Pues, en primer lugar, la parte interesada aporta un documento denominado "notificación personal por aviso" (artículo 8 decreto 806 de 2020), trámite que es erróneo, como quiera que 1) el aviso es el establecido en el artículo 292 del CGP, 2) se envía previo envió del citatorio previsto en el artículo 291 del CGP, 3) la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes, y 4) el radicado del proceso no corresponde.

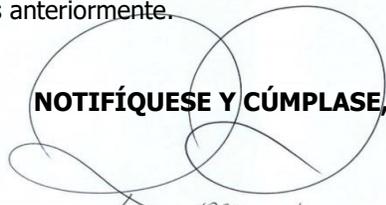
En ese sentido, el extremo ejecutante deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al aviso establecido en el artículo 292 del C.G del Proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar documento expedido por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos, debe indicar que el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1. Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada 2H COSTRUCTORES S.A.S, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto No. 630-000374 del 02 de junio de 2021.
2. Por secretaría, remítanse copias del expediente para que haga parte del proceso de reorganización ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
3. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada 2H COSTRUCTORES S.A.S. Oficiar en tal sentido a las entidades donde se efectuaron las medidas.
4. En consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso en contra del demandado HECTOR HURTADO RUIZ.
5. Requerir a la parte ejecutante para que rehaga el trámite notificadorio del señor HECTOR HURTADO RUIZ, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00613-00
Demandante: ODILON OROZCO MOLINA
Demandados: EVELYN CARREÑO OSUNA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINITIUNO (2021).

ODILON OROZCO MOLINA quien actúa en nombre propio presenta demanda ejecutiva en contra de **EVELYN CARREÑO OSUNA**, en el cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTIDOS MILLOS DE PESOS (\$22.000.000), más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación; aportando como título ejecutivo, Sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 proferido por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se aprueban las agencias en derecho, por el valor antes descrito.

Ahora bien, Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio al no cumplir con el requisito de tener la constancia de su ejecutoria, en concordancia con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

En este orden de ideas, podemos concluir que la Sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 proferido por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se aprueban las agencias en derecho por valor de \$22.000.000 carece de la constancia de la ejecutoria, requisito que a la luz de la norma sustantiva deben contener las mismas.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P. visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **ODILON OROZCO MOLINA** y en contra de **EVELYN CARREÑO OSUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00616-00
Demandante: LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA
Demandado: KELLY OSPINO TOVAR

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, que la parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00286-00.

Demandante: INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S - CREDITONE.

Demandado: ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ Y GUILLERMO LEÓN QUINCHÍA GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha febrero 22 de 2021, el cual fue fijado en lista el 09 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 31 de agosto de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por Inversiones BCA Finanzas Creditone SAS por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha febrero 22 de 2021, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refirió el recurrente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de reparo no tuvo en cuenta las gestiones y diligencias realizadas tendientes a impulsar el proceso en cuestión. Así mismo, señaló el recurrente que dichas actuaciones son las mencionadas a continuación:

*-La radicación de los oficios para efectivizar las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial las cuales se hicieron llegar a las entidades bancarias los días **12 y 13 de marzo de 2020.***

*- Él envió de las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados Roberto Eliecer Chiquillo Pertuz y Guillermo León Quinchía García las cuales se remitieron a través del servicio postal 472 el día **29 de noviembre de 2019.***

*- El envío de las citaciones para notificación por aviso a los demandados Roberto Eliecer Chiquillo Pertuz y Guillermo León Quinchía García las cuales se remitieron a través del servicio postal 472 el día **6 de febrero de 2020.***

Con fundamento en tales circunstancias, sostiene el recurrente, que no es cierto que las actuaciones dentro del proceso hayan permanecido inactivas durante más de un año, ya que la parte demandante ha adelantado gestiones de notificación del auto que libro mandamiento de pago y aquellas tendientes a la práctica de medidas cautelares, las cuales según lo señala el recurrente en los términos del artículo 317 del C.G. del Proceso tiene la virtualidad de producir la interrupción del respectivo termino y así impedir que el proceso se dé por terminado bajo la figura del desistimiento tácito. En ese sentido, solicita al despacho se reponga la decisión adoptada en la providencia que precede.

Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Señala el Numeral 2º del Art. 317 del C.G del P., que:

(...) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

Proyectó: DDM



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (...)

CASO CONCRETO

La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplado en el numeral 2º del Art. 317 del C.G del P, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia jurídica de la inactividad del proceso, pues no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el caso sub examine, se observa que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago el pasado 26 de agosto de 2019, misma fecha en la que se procedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, así mismo, el día 02 de septiembre de 2019 se expidieron los oficios No. 2677 y No. 2678 dirigidos a las entidades bancarias y a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena respectivamente.

Fue así que, por auto de febrero 22 de 2021, esta instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al constatar que el expediente permaneció inactivo en secretaría por más de un año, ello, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

Posteriormente, el día del 26 de febrero de 2021, la parte demandante a través de apoderado judicial, presento recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, manifestando que ha realizado actuaciones tendientes al impulso del proceso de la referencia con posterioridad a la fecha desde la cual, según las motivaciones del proveído acusado, el proceso se encontraba supuestamente inactivo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la acción alguna que impulsara el proceso, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se debe continuar con el trámite del proceso, debido a que se adelantaron gestiones y diligencias tenientes al impulso del proceso de la referencia con posterioridad a la fecha desde la cual según el proceso se encontraba inactivo.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse respecto a lo planteado por la parte interesada en relación con el argumento de que se dieron actuaciones que impulsaran el proceso, que si bien el hoy recurrente anexó la constancia de radicación de los oficios para efectivizar las medidas cautelares y las diligencias de notificación del extremo pasivo, lo cierto es que para la fecha que se decretó la terminación por desistimiento tácito no reposaba dentro del expediente memorial alguno que diera cuenta de alguna de tales circunstancias.

Al respecto, es necesario señalar que este servidor judicial solo puede conocer de las diligencias que agoten las partes para con las causas que se sigan ante el despacho, por las actuaciones que sean informadas y consten en el expediente, en ese sentido, si las partes se encontraban,

Proyectó: DDM



realizando acciones impulsoras debía el interesado informar tal situación y de esta forma mantener de manera efectiva la continuidad del proceso, pues al no tener el despacho conocimiento de estas acciones no podrían generar ningún tipo de eco procesal. Por eso, es reprochable que de manera ex t mpora se pretenda a trav s de un recurso allegar los documentos que pudieron ser presentados en su justo tiempo.

Ahora bien, si bien tradicionalmente el desistimiento t cito se constituye en una sanci n a la inactividad o desidia de las partes en la continuaci n del proceso o impulso que se le debe dar para su pronta culminaci n, no es menos cierto que su finalidad no es otra distinta que la de lograr prontamente la resoluci n del conflicto que se ha planteado.

As  las cosas, en vista de que en efecto los demandados ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ y GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA, constituyeron apoderado judicial, se repondr  la providencia solicitada, y se dar  tr mite a la solicitud del apoderado de la parte demandada, dando as  continuidad al proceso al tr mite subsiguiente.

Para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) d as siguientes copia de la demanda, contados a partir del d a siguiente a la notificaci n por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el art culo 91 inciso segundo del C.G.P. En m rito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto calendado febrero 22 de 2021, frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Recon zcase personer a al Dr. ABZALON DE JES S TORRES ECHEVERRIA, como apoderado judicial de INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S-CREDITONE, en los t rminos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
3. T ngase como notificados por conducta concluyente a los se ores ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ y GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA, de conformidad con lo estipulado en el art culo 301 del C.G del P, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) d as siguientes copia de la demanda, contados a partir del d a siguiente a la notificaci n por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el art culo 91 inciso segundo del C.G.P.
4. Notif quese el presente Auto por el medio m s expedito y eficaz, y env ese a las partes copia  ntegra del mismo.

Notif quese y C mplase,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00181-00
Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: HEDDY JOHANA CUETO CATALÁN.
Demandado: TIBYSAY ESCORCIA MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha mayo 04 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 31 de agosto de 2021

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, HEDDY JOHANA CUETO CATALÁN, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada en data 04 de mayo de 2021, mediante la cual esta Judicatura rechazó la demanda.

El recurso fue impetrado alegando indebida notificación del auto que inadmitió la demanda y, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la demandante, HEDDY JOHANA CUETO CATALÁN, a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos en lo que a las formalidades de la notificación respecta, pues estima que no fue notificado en debida forma, por lo que, a su juicio, con la falencia anotada se configuran nulidades procesales, argumenta que en el particular se incurrió en indebida notificación debido a las siguientes circunstancias.

El memorialista indica que el día 23 de abril de 2021 pudo descargar la providencia por medio del link que le remitió el Despacho, pero al revisarla se percató que ni el radicado, ni las partes correspondían al proceso, por lo que comunicó el error anotado al Despacho el mismo 23 de abril por conducto de correo electrónico, sin embargo, señala que el Juzgado hizo caso omiso y no se envió la providencia correcta, y el día 07 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se le notificó el rechazo de la demanda, sin haberle notificado en debida forma la providencia de inadmisión.

Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia, se proceda a notificar en debida forma el auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Recurso de reposición.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Notificación por estado

El artículo 295 del C.G.P., pregona que, *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. la determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. - Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema"

Proyectó: denp



CASO CONCRETO

Lo primero que debe precisar esta Judicatura consiste en que, aunque el apoderado judicial interpuso el recurso denominándolo como recurso de apelación, tal medio de impugnación para el concreto resulta improcedente por tratarse el escenario judicial aquí planteado de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y por tanto, de única instancia. Así pues, es del caso señalar que la impugnación que ha surtido la parte demandante será tramitada a través del recurso de reposición, esto, atendiendo a lo pregonado en el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil, que a su letra reza: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

En el caso en concreto, el auto que origina la interposición del recurso fue notificado por estado No. 61 del 07 de mayo de 2021 y el apoderado judicial del demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 10 de mayo de 2021, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, de tal suerte que en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente manifiesta que esta agencia judicial procedió a rechazar la demanda sin haber surtido la notificación del auto de inadmisión en debida forma, por consiguiente, con la impugnación pretende que se reponga la decisión adoptada revocando el auto de rechazo, y en su lugar, se surta en debida forma la notificación del auto de inadmisión.

No obstante, debe anotar este juzgador que el argumento de indebida notificación que sustenta el apoderado no es de recibo para este Despacho, toda vez que si bien le asiste razón al recurrente sobre la deficiencia advertida consistente en que la información del radicado y las partes que fueron consignadas en el encabezado de la aludida providencia no corresponden al proceso en el que viene a actuar como apoderado, lo cierto es que ese error no tiene el alcance de enervar la notificación, por cuanto el auto que inadmitió la demanda se observa que fue notificado en debida forma por estado No 54 en calenda 23 de abril de 2021, tal como pasa a citarse:

08001418902120210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heddy Johana Cueto Catalan	Tibysay Escorcia Maldonado	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
-------------------------	------------------------------	----------------------------	----------------------------	------------	-------------------------------

De lo anterior se evidencia que, en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en el artículo 295 del C.G.P., la providencia se notificó por estado con la información que identifica al proceso, como lo es el respectivo número de radicado, la clase de proceso, la parte demandante, la parte demandada, la fecha de la providencia y el sentido de la decisión, es decir, la inadmisión del auto.

Así las cosas, comoquiera que el auto fue exhibido en el estado No 54 en calenda 23 de abril de 2021 indicando correctamente la información del proceso, independientemente del error que contenía en el encabezado la providencia, la notificación no sufrió alteración alguna, pues la deficiencia contenida en el encabezado no tiene incidencia en

Proyectó: denp



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

afectar la notificación de este. De manera que el apoderado se notificó de la decisión adoptada por el Despacho, así mismo, la providencia contenía con claridad la indicación de las falencias que fueron advertidas en la demanda y que dan sustento para inadmitirla, a fin de que conforme a dichas anotaciones la parte demandante en su oportunidad subsanará los defectos de los que la demanda adolecía, empero, se evidencia que no se intentó subsanar la demanda ni dentro del término concedido para efectuar la subsanación, ni a la fecha en la que se interpone el recurso, circunstancias que muestran que la voluntad del recurrente no ha sido en ningún momento corregir los defectos de la demanda, sino más bien intentar evadir un término, haciendo uso del error cometido en el encabezado de la providencia, y lograr que se avale la desidia con la que actuó al momento de estar enterado del auto que inadmitió la demanda.

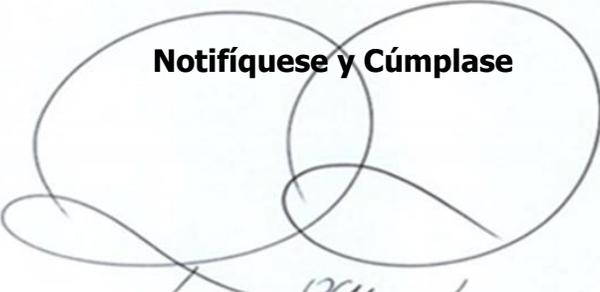
Así las cosas, no existiendo mérito alguno para la prosperidad de los argumentos mediante los cuales el recurrente pretendía la revocatoria del auto que rechazó la demanda, la decisión del Despacho está dirigida a no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto adiado mayo 04 de 2021, mediante el cual este Despacho ordenó rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por HEDDY JOHANA CUETO CATALÁN, contra TIBYSAY ESCORCIA MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00642-00

Demandante: GIOVANNY ARLEY ALZATE.

Demandado: **TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación en la nueva dirección de los demandados **TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

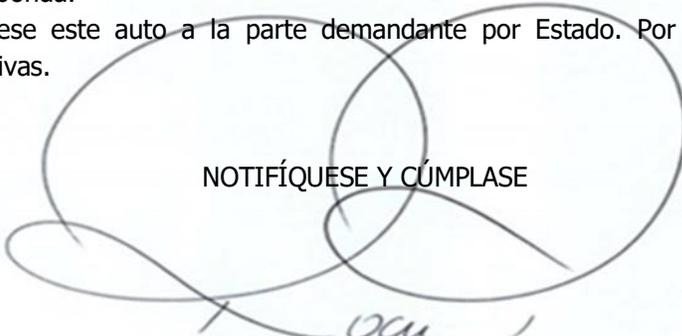
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **TEOFILO SEGUNDO ORTEGA MARTINEZ, EDGARDO DE JESUS CARMONA BARRIOS y AYDA MARGARITA FONSECA BARRIOS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-632-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JEISON SALCEDO CHAVEZ C.C. No. 92'642.869

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros en los establecimientos financieros; no sin antes solicitar a la parte ejecutante aclare lo solicitado en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, toda vez que solicita el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ BELTRÁN C.C. 92.548.002**, siendo aquí demandado el señor **JEISON SALCEDO CHAVEZ C.C.No. 92'642.869**

El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JEISON SALCEDO CHAVEZ C.C.No. 92'642.869**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.926.671**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclare lo solicitado en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-632-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JEISON SALCEDO CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra: **JEISON SALCEDO CHAVEZ**, por las sumas:
 - a. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$5'180.831)**, capital pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-628-00
Demandante: FABIO ENRIQUE QUICENO GUARIN
DEMANDADO: ARENA BLANCA 100 S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 31 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda, observa el despacho que la parte ejecutante pretende ejecutar SENTENCIA No.6178 del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO visible a folio 16 al 20 de la demanda, y así como, lo manifestado en los hechos de la esta misma, una vez revisada las pretensiones la parte ejecutante numeral primero solicita que se libre mandamiento de pago de conformidad con la sentencia No. 662 proferida por la Super Intendencia De Industria y Comercio, por lo que la parte ejecutante deberá aclarar lo anteriormente manifestado.
2. Así mismo, observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 9 al 11 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

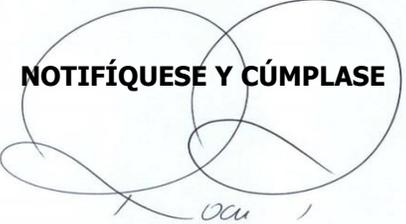
Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00584-00
Demandante: EDIFICIO VENECIA DEL PRADO.
Demandado: FRANCISCO VERA DIEPPA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

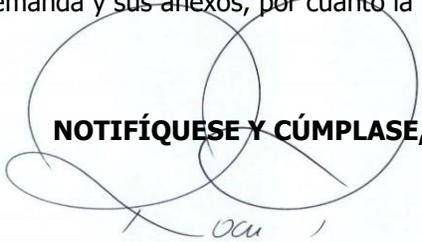
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 27 de agosto de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ